

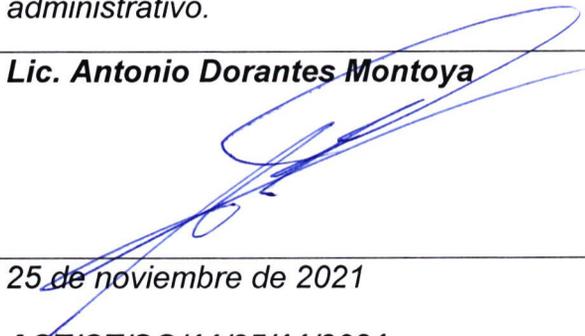


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 70/2021 y acum. 71/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: **70/2021 Y SU ACUMULADO 71/2021.**

RELATIVO AL: **JCA 081/2019/3^a-II.**

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADOR ESTATAL DE PERITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

V I S T O S, para resolver, los autos del **Toca número 70/2021 y su acumulado 71/2021**, relativos a los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuestos por: el Licenciado Alexis Cázares Herrera en su carácter de representante legal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz** y Licenciada Lucero González González delegada Jurídica de la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial**, en contra de la **sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, pronunciada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 081/2019/3^a-II** de su índice; y, - - - - -

257

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el C. [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial en Xalapa, Veracruz, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades: *Coordinador Estatal de Peritos de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz*, reclamando lo siguiente: - - -

"... a) El acto de autoridad mediante el cual se me privó ilegalmente de mi fuente laboral como Oficial Perito de Tránsito Terrestre; adscrito a la DELEGACIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON DOMICILIO EN LA CALLE RUBEN BOUCHEZ S/N COONIA TAMBORREL DE ESTA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, que sufrí el día 02 de enero del año 2019 en punto de las 07 de la mañana¹..." - - - - -

SEGUNDO. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, pronunció sentencia el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:

"PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la separación, baja y/o cese del cargo de oficial perito de tránsito terrestre que tuvo el actor en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

SEGUNDO. Se **condena** a las autoridades demandadas en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de esa condena a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, por las razones expuestas²..." - - - - -

¹ Visible de foja dos a tres de los autos del Juicio principal.

² Visible a foja trescientos once de autos del Juicio principal.

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



TERCERO.- Inconformes con dicha sentencia, el representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, interpusieron recurso de revisión ambas autoridades en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.-----

CUARTO.- Por acuerdos de once de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitidos los Recursos de Revisión interpuestos por el representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, registrado con el número **70/2021**; y la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial registrado con el número **71/2021**, ordenándose la acumulación del segundo al primero, para que sean resueltos en una misma sentencia, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como ponente en el presente asunto.-----

BVG

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

QUINTO.- El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, y toda vez que las partes fueron omisas en desahogar la vista concedida, se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:-

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 440/2016/2ª-I.- - - - -

II. Las partes recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados e inoperantes los agravios que hacen valer las autoridades demandadas**, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 081/2019/3ª-II, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.-----

BVG

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

IV.- Procederemos al estudio de los agravios producidos por las partes recurrentes, lo que hacemos de la manera siguiente:- - - - -

A) Recurso de revisión 70/2021 interpuesto por el representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.- - - - -

B) Recurso de revisión 71/2021, interpuesto por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial.- - - - -

Las inconformidades que aducen los recurrentes son infundadas por una parte e inoperantes por otra como se pone de manifiesto del siguiente análisis.- - - - -

A) Agravios por el representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la cual refiere cuatro agravios, en los cuales refiere:

PRIMERO.- Le causa un agravio la desestimación de la causal de improcedencia relativa a la falta de competencia de este Tribunal para resolver el juicio de origen, la cual se encuentra prevista en el artículo 289 fracción I del Código de la materia, pues tal, determinación es contraria a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



en virtud de que existía un contrato por tiempo determinado y el demandante era personal auxiliar de la Dirección de Transito, sin que ello obligue a estar sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial, pues al ser personal operativo **de confianza** la naturaleza del actor con la autoridad demandada es laboral y no administrativa.

SEGUNDO.- Causa un agravio al omitir la inferior de grado pronunciarse respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII del Código de la materia pues el Secretario de Seguridad Pública del Estado no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado.

TERCERO.-Lo causó al declarar el inferior de grado el cese injustificado alegado por el actor siendo que el actor no debía actualizar ninguna de las causas de conclusión del servicio profesional de carrera policial previstas por el artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en la época de los hechos), pues en el caso que nos ocupa no era necesario la instauración de un procedimiento administrativo de separación ante la Comisión de Honor y Justicia, pues al ser el actor empleado de confianza no gozaba de las prerrogativas previstas por el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal.


JBG

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

Manifestando el revisionista que, suponiendo sin conceder que esta superioridad insista en considerar como integrante del servicio profesional de carrera policial invoca lo aludido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en íntima relación con el numeral 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en el cual se establecen las formas de terminación de la relación administrativa que se tiene con el personal policial, la cual se puede dar por 1) La terminación de su nombramiento; o 2) La cesación de sus efectos legales, siendo que en el caso a estudio y de conformidad con el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, dicha situación hace las veces de un nombramiento al contar por escrito, contener el cargo asignado al trabajador y al estar manifiesta la voluntad y aceptación del particular, siendo así que en el caso particular la conclusión del servicio fue por la finalización del periodo por el cual fue designado no así por el cese del mismo, sin que pueda atribuírsele responsabilidad alguna pues el actor aceptó expresa y materialmente sostener una relación con dicha institución por tiempo determinado.

CUARTO.- Al ser un asunto laboral y resultar este Tribunal incompetente para resolver el controvertido y toda vez que es válida la terminación de la relación laboral, la condena impuesta en el resolutivo segundo resulta ilegal y violatorio de los



BVG

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



derechos patrimoniales de su representada, pues al determinarse en el apartado 5.2 de la sentencia que se le deberán pagar diversos conceptos, con ello se estaría casusando un un agravio a la sociedad en general pues los recursos económicos para cubrir los montos provienen del erario público.

B) Agravios por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, la cual refiere dos agravios, en los cuales sostiene:

PRIMERO.-Refirió que el agravio lo constituye el indebido estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la **Secretaría de Seguridad Pública** contenida en el numeral 289 fracción I del Código de la materia, relativo a la incompetencia de este Tribunal para conocer el juicio, pues el inferior de grado paso inadvertido la interpretación sistemática de los numerales 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, en virtud de que a pesar de ser integrante de una institución policial era personal considerado como no operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial pues no desempeñaba funciones de prevención, atención a víctimas y ofendidos del delito, investigación, reacción o custodia previstas por el artículo 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, Insistiendo la reclamante que el actor era personal de confianza adscrito a una institución policial sin que ello sea obice de encontrarse sujeto al servicio profesional

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a small, rectangular stamp with the letters "BVG" inside.

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

de carrera pericial previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Refiere en su agravio segundo que al declarar el cese injustificado y la declaración de la nulidad en el resolutivo primero de la resolución en esta vía combatida, le ocasiona un perjuicio pues, al existir un contrato laboral por tiempo determinado, es una situación que no esta sujeta a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pues al haberse fijado en la clausula primera la vigencia de la relación de trabajo y en la octava las causas de rescion de la misma, es innecesario instaurar el procedimiento que prevé el la normatividad referida en líneas anteriores.

Ahora bien, no pasa inadvertida esta Superioridad que si bien las autoridades demandadas promovieron sus respectivos recursos de revocación, en representación de las autoridades demandadas, lo narrado en ambos recursos se encuentran intimante relacionados, y en párrafos redactados en forma idéntica, por lo cual se analizaran en conjunto.

❖ De los problemas a dilucidar nos encontramos:

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



4.1 Determinar la competencia del Tribunal respecto a si puede o no conocer el controvertido, atendiendo a si las funciones del actor encuadran o no en la hipótesis prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

4.2 Analizar los argumentos del inferior de grado al determinar el cese injustificado, por razón de existir un contrato por tiempo determinado.

4.3 Determinar si el inferior de grado fue omiso al pronunciarse respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII del Código de la materia respecto al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Son **infundados** los agravios: primero, tercero y cuarto manifestados por el representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y los agravios primero y segundo manifestados por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, veamos:

En respuesta al problema 4.1, los agravios referidos por la autoridades demandadas respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer el asunto devienen inoperantes por ser reiterativas, pues dichos argumentos fueron referidos en la contestación de demanda sin que pueda apreciarse en el recurso que

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

se resuelve que los argumentos manifestados en vía de agravio combatan los motivos y fundamentos analizados en la sentencia combatida, cobrando vida el criterio jurisprudencial con rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA³.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos referidos en relación a que al conocer el presente asunto se contraviene el contenido del artículo 13 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial dichas manifestaciones resultan ser novedosas pues no se invocaron en la contestación de demanda, además de resultar infundadas e insuficientes para revocar la sentencia combatida, veamos:

Si bien el artículo 13 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz señala:

"...Artículo 13. El personal de la Dirección que desempeñe funciones o actividades en la materia que regulan esta Ley y su Reglamento será dependiente de la Secretaría y se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I. El personal operativo y administrativo tendrá el carácter de auxiliar de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, será considerado de confianza;..."

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169974, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, Tipo: Jurisprudencia.



TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



Lo cierto es que, tal disposición contraviene lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, pues la norma Constitucional precisa claramente cuales son los servidores públicos que integran el régimen de excepción en virtud del cual, en caso de ser separados de su encargo y para el caso que dicha separación resulte injustificada, y no puedan ser reinstalados en su empleo teniendo derecho a una indemnización tendrán derecho a la indemnización prevista en la norma aplicable, tan es así que en nuestra Ley Suprema, está establecido que los: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, son los servidores públicos que se encuentran en dicho supuesto.

En ese contexto, resulta ser que el actor al momento de su cese tenía el carácter de *OFICIAL PERITO*⁴, acreditando con dicha situación el régimen de excepción antes referido, siendo que, con dicha situación se acredita la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el fondo del asunto, pues contrario a lo afirmado por las revisionistas se acredita fehacientemente la competencia para conocer dicho asunto.

⁴ Como consta en su credencial de trabajo visible a foja veinticinco de autos.

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a circular stamp containing the letters "BVC".

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

Pues cierto es que, las funciones desempeñadas por el actor como servidor público, actualizan la competencia de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que al tratarse de un elemento perteneciente a las instituciones policiales que realice *tareas operativas*, pues se configura la relación administrativa con el Estado surtiendo la competencia de este Tribunal.

Criterio que esta Superioridad comparte con el inferior de grado pues en la sentencia combatida refiere:

"...La interpretación sistemática que se realiza a los preceptos de trato, permite establecer que los **elementos operativos** que prestan servicios en materia de tránsito y seguridad vial en el Estado de Veracruz, están sujetos al servicio profesional de carrera establecido en la Ley 310; por lo tanto, la relación que poseen con la dependencia para la que laboran es administrativa y no laboral⁵..."

En ese orden de ideas, cierto es que los servidores públicos que realizan funciones operativas como el actor, son quienes están sujetos al régimen disciplinario de las instituciones policiales, luego entonces, el acto administrativo surge con el cese o baja de estos integrantes de las instituciones de seguridad pública, teniendo aplicación lo previsto en el artículo 1 del Código de la materia respecto a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

Para robustecer lo anterior, encontramos que, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Vera

⁵ Visible en la página 4 de la sentencia.

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



cruz de Ignacio de la Llave, específicamente en el artículo 18 Bis, el cual a la letra dice:

"Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, **tránsito**, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables."

En ese orden de ideas, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública⁶, en el inciso d) de la fracción I, del artículo 3 establece:

"Artículo 3. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente: I. La Secretaría contará con los órganos administrativos siguientes: [...] d) **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado**;..."

Y en el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el artículo 2 se refiere:

"...Artículo 2. Son integrantes de las Instituciones Policiales para este Reglamento, todos aquellos **elementos operativos** de las corporaciones policiales, fuerzas de seguridad estatales y demás Órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo **tránsito y seguridad vial**, transporte, seguridad penitenciaria, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de los de internamiento para adolescentes y de vigilancia de las audiencias procesales..."

En razón de lo anterior, resulta evidente que el actor al encontrarse como OFICIAL PERITO en accidentes de tránsito terrestre adscrito a la Delegación

⁶ Vigente en la época de los hechos.

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a circular stamp containing the letters "BVG" in a bold, sans-serif font.

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Xalapa, Veracruz, era personal operativo, en razón de lo anterior se acredita la competencia de la Sala Unitaria para resolver el controvertido.

Ahora bien, respecto a las consideraciones que tomó en consideración el inferior de grado para determinar el cese injustificado, y dando respuesta a la problemática 4.2, esta superioridad comparte el criterio con la inferior de grado al determinar que el cese fue injustificado, veamos:

En el apartado 5.1 *El actor fue cesado de manera injustificada*, de la sentencia en esta vía recurrida, el inferior de grado realiza el análisis relativo a la separación del actor de sus funciones, refiriendo en los dos últimos párrafos:

"...No es óbice a lo anterior, el argumento de las autoridades relativo a que los fundamentos y motivos de la separación del cargo combativo se desprenden del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de uno de enero de dos mil dieciocho. Esto, porque en este fallo ya se estableció que derivado del régimen jurídico que rige el cargo que tuvo el actor, un contrato de naturaleza laboral no surte efectos jurídicos en perjuicio de éste. Por lo tanto, no es jurídicamente posible estimar que la separación del cargo tuvo lugar como consecuencia de la celebración de ese instrumento jurídico..."

Ahora bien, de las manifestaciones de las autoridades demandadas en vía de agravios, afirman que el inferior de grado pasó inadvertido la existencia de un contrato y que no existió tal cese injustificado sino la terminación del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, criterio que no comparte este órgano colegiado.



BVG

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



Como puede observarse de las documentales aportadas por las autoridades demandadas consistentes las copias certificada de los contratos relativos a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho⁷, pues dicha situación no extingue la personalidad de la actora como elemento integrante de una institución policial, siendo evidente que, la autoridad estaba obligada a observar y atender las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, específicamente lo dispuesto en el artículo 116 relativo a la separación y régimen disciplinario, en las cuales dentro de las causas de terminación del servicio de carrera policial no se encuentra contemplado en ninguna de las fracciones o incisos de dicho numeral el vencimiento contractual manifestado por las demandadas para justificar su actuar.

Resulta **infundado** el agravio segundo manifestado por el representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz en el cual se plantea:

Respecto a la problemática referida en el apartado 4.3, respecto a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII del Código de la materia respecto al Secretario de

⁷ Visibles de fojas ciento diecinueve a ciento treinta de autos.

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

Seguridad Pública del Estado dichas manifestaciones resultan infundadas, pues sí bien dicha autoridad no dictó el acto de autoridad lo cierto es que el actor si bien se encontraba adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, lo cierto es que la Secretaría de Seguridad Pública era la encargada del pago de nomina de dicho actor, siendo además quien expidió la credencial que acreditaba al actor como elemento perteneciente a dicha institución, como quedó acreditado en la sentencia en el apartado de 4.3 *Identificación del cuadro probatorio*, en razón de lo anterior, se acredita la relación administrativa con dicha autoridad demandada.

En consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 081/2019/3^a-I.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -


BVG

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios formulados por las autoridades demandadas, en consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **081/2019/3^a-II** de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.-----

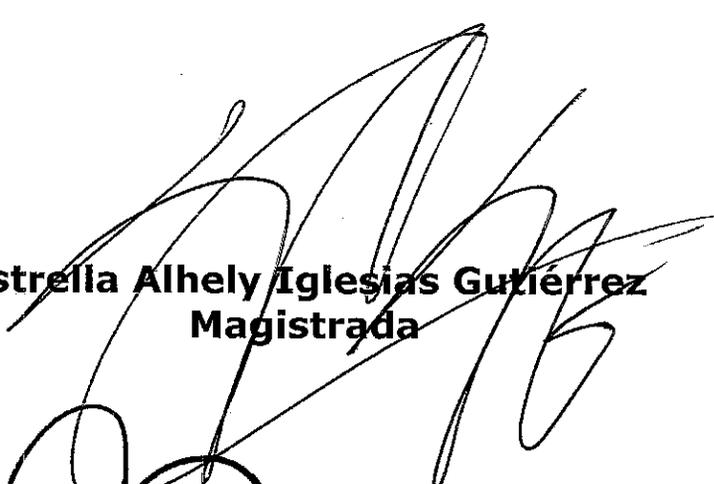
CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramirez y Pedro José María García


BUC

TOCA 70/2021 y Acumulado:
71/2021

**Montañez, siendo ponente la primera de las
citadas, asistidos legalmente por el Secretario
General de Acuerdos, licenciado Antonio
Dorantes Montoya, que autoriza y da fe. - - - - -**



**Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada**



**Luisa Samaniego Ramirez
Magistrada**



**Pedro José María García Montañez
Magistrado**



**Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos**

La presente hoja de firmas corresponde al Toca 70/2021 y acumulado 71/2021 relativos al Juicio Contencioso Administrativo JCA 081/2019/3ª-II del índice de la Tercera Sala Unitaria.